



REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL COLEGIO **MÉDICO DE CHILE (A.G.)**

Aprobado y modificado por Acuerdos números 373 y 380, de fecha 1° de diciembre de 1992 y 22 de diciembre de 1992, respectivamente; Acuerdo N° 327, adoptado en Sesión de 12 de marzo de 1996, del H. Consejo General; Acuerdo N° 249, adoptado en Sesión Ordinaria N° 45 de H. Consejo General, del 17 de junio 1999; Acuerdo N° 134, adoptado en Sesión Ordinaria N° 38 de H. Consejo General, de 27 de agosto de 2004; Acuerdo N° 163, adoptado en Sesión Ordinaria N° 21 de H. Consejo General, de 27 de julio de 2007; Acuerdo N° 211, adoptado en Sesión Ordinaria N° 27 de H. Consejo General, de 18 de marzo de 2011; Acuerdo N° 207, adoptado en Sesión Ordinaria N° 27 de H. Consejo General, de 21 de marzo de 2014; Acuerdo N° 311, adoptado en Sesión Ordinaria N° 21 de H. Consejo General, de 26 de agosto de 2016; Acuerdo N° 319, adoptado en Sesión Ordinaria N° 22 de H. Consejo General, de 30 de septiembre de 2016; Acuerdo N° 334, adoptado en Sesión Ordinaria N° 23 de H. Consejo General, de 21 de octubre de 2016, y Acuerdos N°175 y 176, adoptados en Sesión Ordinaria N° 21 y 22 de H. Consejo Nacional, de 9 de agosto y 6 de septiembre de 2019.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las elecciones pueden ser ordinarias o extraordinarias, nacionales o regionales.

Son ordinarias, aquéllas que se celebran cada tres años, en el mes de mayo. Son extraordinarias, las previstas en los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 17 de los Estatutos del Colegio Médico de Chile (A.G.), y en el artículo 31 de este Reglamento.

Son elecciones de carácter nacional, aquéllas que tienen por objeto elegir la lista que contenga los candidatos a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario o Tesorero Nacional del Colegio Médico de Chile (A.G.). Son regionales, las que tienen por objeto elegir Consejeros Generales por Santiago, Valparaíso o Concepción, y Consejeros Regionales.

Artículo 2. Las elecciones ordinarias se celebrarán durante cuatro días consecutivos. Sin embargo, el Consejo General, y los Consejos Regionales en su jurisdicción, cuando se trate de elecciones extraordinarias, podrán determinar libremente períodos diferentes de días de duración del acto electoral.

Las elecciones de Capítulos Médicos se regirán por las normas contenidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 3. El sufragio será libre, directo, personal y secreto, y se emitirá a través de un sistema de votación electrónica que se desarrollará en un sitio web especialmente dedicado a este fin.

Tendrán derecho a voto los médicos inscritos en el registro del Consejo Regional correspondiente, y que figuren en el padrón electoral a que se refiere el artículo 6.

Sólo podrán ser elegidos en las calidades contempladas en el artículo 1, los médicos asociados que reúnan, además de estos requisitos, los señalados en los Estatutos del Colegio Médico de Chile (A.G.) y en la legislación vigente.

TÍTULO II: DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 4. El Consejo Nacional convocará a elecciones ordinarias, o extraordinarias de carácter nacional, mediante un acuerdo adoptado con, a lo menos, sesenta días de anticipación a aquel en que deba empezar la votación, indicando la fecha de iniciación del proceso electoral y los días de votación.

Tratándose de elecciones extraordinarias regionales, la convocatoria será efectuada por el Consejo Regional correspondiente, en los mismos plazos, condiciones y modalidades establecidas para las elecciones ordinarias, en cuanto fueren compatibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 5. En la misma oportunidad a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Nacional elegirá a los miembros de la Comisión Nacional Electoral, compuesta por cinco miembros titulares y dos suplentes, todos médicos afiliados al Colegio Médico de Chile con sus cuotas sociales al día. Esta Comisión será la encargada de desarrollar el proceso electoral. Sus integrantes estarán afectos a las mismas inhabilidades establecidas para los miembros de los Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile y una vez aceptado el cargo, no podrán ser candidatos a cargo alguno en las elecciones para las que fueron elegidos.

El abogado jefe del Consejo Nacional hará las veces de secretario de la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de todos los actos del proceso electoral.

La Comisión Nacional Electoral ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización del proceso electoral con todas aquellas facultades necesarias para su adecuada realización, velando por la transparencia y participación equitativa de todos los candidatos y listas en competencia. En el ejercicio de sus funciones, podrá representar a cualquier autoridad del Colegio Médico el uso indebido de recursos o medios de comunicación de la Orden que pueda afectar la igualdad de condiciones que debe existir entre los candidatos que participan en el proceso electoral.

La Comisión Nacional Electoral sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes y podrá proceder de oficio o a petición de cualquier médico colegiado.

Cualquier reclamo o denuncia acerca del proceso electoral será presentado ante esta Comisión, la que resolverá según lo que su prudencia y la equidad le dictaren.

La Comisión Nacional Electoral podrá presentar denuncias ante los Tribunales de Ética de la Orden cuando estimare que se han infringido las normas contenidas en el Código de Ética del Colegio Médico de Chile.

Artículo 6. El cuadragésimo quinto día anterior a aquel en que deba empezar la votación, se emitirá el padrón electoral que contendrá el nombre de todos aquellos médicos que tendrán derecho a voto en la correspondiente elección. Sólo podrán integrar el mencionado padrón aquellos médicos colegiados que se encuentren afiliados al Colegio Médico de Chile a la fecha en que se emita el correspondiente padrón.

Artículo 7. La convocatoria a elecciones ordinarias o extraordinarias de carácter nacional será anunciada en un diario de circulación nacional, mediante un aviso publicado en dos días distintos, haciéndose la primera publicación dentro de los diez días siguientes al acuerdo del Consejo Nacional referido en el artículo 4, y la segunda, dentro de los quince días que preceden al acto eleccionario. En los avisos deberá señalarse, además, la fecha de iniciación del proceso eleccionario, los días de votación, el plazo para la inscripción de las listas y cualquier otra circunstancia pertinente, adecuada para una debida información. Cada Consejo Regional deberá publicar, además, un aviso en los plazos y con el contenido previamente señalados, en uno de los diarios de mayor circulación en la capital de la región o en la ciudad sede del respectivo Consejo Regional, o mediante correos electrónicos, redes sociales, carteles y avisos en la sede del respectivo Consejo y en los otros lugares de trabajo, y en todo otro medio idóneo para dar adecuada publicidad al proceso electoral.

La convocatoria a elecciones extraordinarias regionales será comunicada por el Consejo Regional correspondiente a los médicos de su respectiva jurisdicción, dándole la publicidad adecuada, mediante aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio jurisdiccional correspondiente a dicho

Consejo, en igual plazo y con las mismas indicaciones referidas en el inciso anterior, debiendo señalar el carácter extraordinario del proceso electoral.

La convocatoria a elecciones de Capítulos Médicos será efectuada por el Consejo Regional correspondiente, mediante un aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación en la capital de la región y por carteles y avisos en la sede del Colegio o en los lugares de trabajo.

La convocatoria a elecciones ordinarias o extraordinarias deberá ser anunciada, además, en la página web del Colegio Médico de Chile, en sus redes sociales, y mediante el envío de correos electrónicos a los médicos afiliados que tengan registradas sus direcciones electrónicas en la institución, en la forma y con la periodicidad que la Comisión Nacional Electoral y los Secretarios de los Consejos Regionales, en su caso, determinen.

TÍTULO III: DE LA PRESENTACIÓN, DECLARACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 8. A partir del tercer día hábil siguiente de efectuada la primera publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 7, podrán presentarse ante el Secretario de la Comisión Nacional Electoral o ante el respectivo Secretario Regional, según corresponda, las listas de candidatos que deseen participar en las elecciones a que se refiere la convocatoria. En ese mismo acto, señalarán el nombre del o de los apoderados de la lista –que deberán ser médicos colegiados- y una dirección de correo electrónico para efectuar las notificaciones que correspondan.

La presentación de una lista deberá venir acompañada de la aceptación escrita del candidato, ratificada con su firma, en documento original. Asimismo, cada candidato deberá acompañar una declaración, ratificada con su firma, de no estar afecto a ninguna de las inhabilidades para ser dirigente gremial establecidas en los Estatutos y Reglamentos del Colegio Médico de Chile.

Los Secretarios de los Consejos Regionales y de la Comisión Nacional Electoral llevarán un registro fidedigno llamado “de elecciones”, en el cual deberán anotar las informaciones señaladas en los incisos precedentes.

De la totalidad de candidatos a los cargos de Mesa Directiva Nacional y Consejeros Regionales, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Si las listas que se presentaren no cumplieren con los porcentajes precedentemente señalados, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral o el Secretario Regional, según corresponda, emitirá, al día siguiente hábil, una resolución que rechace la inscripción de toda la lista. En todo caso, podrá presentarse una nueva lista que dé cumplimiento al porcentaje previamente señalado.

Si un candidato estuviere afecto a alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo 19 de los Estatutos, o no reúna los requisitos que este Reglamento establece para ser candidato, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral o el Secretario Regional, según corresponda, dentro de tercero día de presentada una lista, deberá emitir una resolución que así lo establezca, señalando la norma estatutaria o reglamentaria infringida. Esta resolución será notificada al apoderado de la lista respectiva al día siguiente hábil de pronunciada. El candidato afectado o el apoderado de la lista a que pertenece podrá apelar, dentro de segundo día hábil, a la Comisión Nacional Electoral, la cual decidirá en última instancia dentro de segundo día hábil.

El apoderado de la lista a que pertenece el candidato impugnado podrá retirarlo –siempre que no se trate de un candidato a Mesa Directiva Nacional en que la lista deberá contener candidatos a los cinco cargos- o presentar un nuevo candidato, procediéndose en la forma señalada en los incisos precedentes o bien acreditar ante el Secretario el cese de la causa de impugnación que le afectaba.

Para todos los efectos relacionados con el proceso electoral, los Secretarios de los Consejos Regionales estarán bajo la dirección y supervisión de la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 9. La declaración es la petición formal que hacen los médicos patrocinantes para inscribir una candidatura.

La declaración de las candidaturas a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional, deberá hacerse conjuntamente, en una lista, ante el Presidente de la Comisión Nacional Electoral, antes de la medianoche del vigésimo día anterior a aquel en que deba iniciarse la elección.

Las listas de candidatos a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional deberán contar, cada una, con el patrocinio de, a lo menos, el 3% de los médicos afiliados de todo el país, que integren el padrón electoral a que se refiere el artículo 6.

Los patrocinios deberán ser otorgados en formularios confeccionados por la Mesa Directiva Nacional y disponibles en las sedes del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales a partir del día siguiente hábil de transcurrido el plazo para la impugnación de candidaturas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Si el Presidente de la Comisión Nacional Electoral o el Secretario Regional, según corresponda, impugnare una candidatura, este plazo se contará desde el día en que quede a firme la resolución pronunciada por el referido Presidente o Secretario, o por la Comisión Nacional Electoral en caso de apelación, o desde el día en que el apoderado de la lista afectada retire al candidato impugnado. Si presentare un nuevo candidato, se procederá en la misma forma antes señalada.

Artículo 10. La declaración de cada lista de candidatos a Consejeros Regionales y a Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción, deberá hacerse ante el Secretario del respectivo Consejo Regional, antes de la medianoche del vigésimo día anterior a aquel en que deba iniciarse la elección. Cada lista deberá contar con el patrocinio de, a lo menos, el 3% de los inscritos en el registro de la jurisdicción correspondiente, con un mínimo de veinte patrocinios.

Se aplicará a los patrocinantes y al otorgamiento de patrocinio lo dispuesto por los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo precedente.

Artículo 11. No será necesaria la concurrencia personal de los patrocinantes, pero la lista deberá ser presentada exclusivamente en los formularios a que se refiere el inciso final del artículo 9, en un solo acto, debiendo contener, a lo menos, el nombre y apellidos del patrocinante, su número de inscripción y su firma. El Consejo Nacional podrá establecer otros requisitos objetivos, necesarios para garantizar la autenticidad del patrocinio.

Cada colegiado patrocinante podrá firmar sólo una lista para cada cargo. Para este efecto, será válida la que abone la solicitud presentada primero al Secretario del Consejo correspondiente.

Artículo 12. Una lista podrá contener tantos nombres de candidatos como Consejeros Regionales o Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso o Concepción se trate de elegir. Deberá señalar, precisamente, el orden de precedencia de los distintos candidatos de la lista.

Las listas con candidatos a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional deberán contener candidatos a los cinco cargos.

Un candidato no podrá figurar en más de una lista en la misma elección, para el mismo cargo.

Las candidaturas a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional, son incompatibles con candidaturas a Consejero Regional y a Consejero Nacional por Santiago, Valparaíso o Concepción.

El Secretario del Consejo deberá rechazar, dentro de los dos días hábiles siguientes, las declaraciones de listas que no reúnan los patrocinios requeridos por el presente Reglamento.

Artículo 13. Los Secretarios de los Consejos Regionales y de la Comisión Nacional Electoral deberán inscribir en el libro “de elecciones” las declaraciones de listas que se les hicieren, dejando constancia del día y hora de la declaración, de los nombres de los apoderados designados en ella, y de las afinidades y aceptación respectiva que establece el artículo 18. Asignará, además, a cada candidato o lista un número correlativo según el orden de su presentación y firmará la inscripción conjuntamente con los apoderados, si éstos quisieran hacerlo.

En el libro “de elecciones”, el Secretario inscribirá también las declaraciones que hicieren los candidatos, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 14. Cuando el Secretario de un Consejo Regional acepte la nominación de su candidatura a cualquier cargo, quedará inhabilitado para actuar en las funciones que se le señalan en este Reglamento. En tal caso, el Consejo Regional respectivo designará a un Consejero para reemplazarlo, debiendo comunicar de inmediato el nombramiento a la Comisión Nacional Electoral. Para estos efectos, las personas indicadas deberán comunicar por escrito su decisión de inscribir sus candidaturas, a lo menos con dos días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo establecido en los artículos 8 y 10 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con esta exigencia, no podrá inscribir su candidatura.

Se seguirá el mismo procedimiento indicado en el inciso primero del presente artículo, si el Secretario no pudo actuar por ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento.

Si por cualquier circunstancia no fuere posible designar a un Consejero para reemplazar al Secretario, el Consejo Regional respectivo, dentro del día siguiente hábil, designará a un colegiado de la jurisdicción correspondiente para ocupar el cargo e informará a la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 15. Se entenderá que los patrocinantes de listas afines para Consejeros Regionales también patrocinan a los candidatos a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional afines,

como, asimismo, a los de Consejeros Nacionales que corresponda. Por lo tanto, su número se considerará dentro de los porcentajes que establecen los artículos 9 y 10.

Artículo 16. Si vencidos los plazos de inscripción de candidaturas establecidos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento, se hubiere inscrito una sola lista con candidatos a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario Nacional Tesorero Nacional, y tantos candidatos cuantas sean las vacantes de Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción, o Consejeros Regionales que deban elegirse, se procederá igualmente a la votación.

TÍTULO IV: DE LAS CÉDULAS ELECTORALES

Artículo 17. El elector votará en una cédula electrónica para la elección de Mesa Directiva Nacional y, en otra, para Consejeros Regionales.

En los Consejos Regionales de Santiago, Valparaíso y Concepción habrá, además, una tercera cédula electrónica para la elección de Consejeros Nacionales.

Las cédulas serán confeccionadas por la Comisión Nacional Electoral e irán encabezadas por las palabras “Colegio Médico de Chile”, por el sello de la institución y por las expresiones “Candidatos a Mesa Directiva Nacional”, “Candidatos a Consejeros Nacionales” o “Candidatos a Consejeros Regionales”, según corresponda. A continuación de estas palabras se colocará la letra que haya correspondido a cada lista en el sorteo a que se refiere el siguiente artículo. Estas listas se colocarán en el orden alfabético que corresponda a las letras que le hayan sido asignadas. Dentro de cada lista se colocarán:

- a) En las elecciones de Consejeros Regionales y Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción, los nombres de los candidatos en el orden indicado en la declaración dándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de candidaturas declaradas, y

- b) En las elecciones de Mesa Directiva Nacional, dentro de cada lista irá la denominación del cargo en el siguiente orden correlativo: Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional. Debajo del cargo, se consignará el nombre del candidato.

Al lado izquierdo del número de cada candidato a Consejero Regional o Nacional habrá una raya horizontal o cuadrado, para que el elector pueda marcar su preferencia por un solo candidato para un mismo cargo. Para la elección de Mesa Directiva Nacional, tal raya o cuadrado estará ubicada al lado izquierdo de la expresión LISTA, seguida de la correspondiente letra.

Artículo 18. Para determinar la letra correspondiente a cada lista, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral verificará un sorteo en audiencia pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes de expirado el plazo para la declaración de candidaturas a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional.

En las candidaturas a Consejeros Regionales, cada lista podrá declararse e inscribirse como afín a una lista para candidatos a Mesa Directiva Nacional, lo cual deberá ser aceptado por escrito por el apoderado nacional de éstos. Lo mismo se aplicará a las listas para Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción.

A tales listas se les asignará automáticamente la misma letra de la lista de candidatos a Mesa Directiva Nacional, correspondiente.

Dentro de los tres días hábiles siguientes al sorteo de la lista nacional, se procederá al sorteo de las listas que no se hayan declarado afines, por el Consejo Regional correspondiente.

TÍTULO V: DE LA VOTACIÓN

Artículo 19. Para emitir su voto, el elector seleccionará, en la cédula electrónica, la raya horizontal o el cuadrado que existirá al lado izquierdo de cada número o letra, según lo dispone el inciso final del artículo 17.

Podrá marcar una sola preferencia, cualesquiera sea el número de candidatos y de listas en las elecciones de Consejeros Regionales de todo el país. De igual forma se actuará para la elección de Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción.

En las elecciones de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional, el elector tendrá derecho a un voto de lista, debiendo marcar una sola preferencia en la forma señalada en el inciso final del artículo 17.

Artículo 20. Los electores participarán en el proceso electoral a través de un sistema de votación electrónica que se llevará a cabo en un sitio web especialmente desarrollado para este efecto, el que recepcionará automáticamente la votación efectuada vía Internet. El funcionamiento del Servidor será certificado por la Comisión Nacional Electoral.

El Consejo Regional correspondiente podrá poner a disposición de los votantes, en su respectiva sede y en los lugares que designare, los computadores que estimare necesarios para acceder al sitio web desarrollado para la votación. Entre estos lugares, el Consejo Regional Santiago deberá incluir la sede del H. Consejo Nacional, si la Mesa Directiva Nacional lo solicitare. Estas designaciones deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional Electoral dentro de tercero día de designado los referidos sitios.

Los lugares de votación y los horarios de funcionamiento de éstos serán informados a los afiliados a través de la página web del Colegio Médico y por los medios de comunicación que cada Consejo Regional determine. Sin perjuicio de ello, si cumplido el horario de funcionamiento de estos sitios hubiere en el lugar votantes que no han ejercido aún su derecho a voto, la votación continuará hasta que todos hayan podido emitir su sufragio. El asistente de votación informará por correo electrónico la circunstancia de haberse producido la última votación. En

caso de que no se notifique el cierre de la votación, esta se entenderá cerrada si transcurre un plazo de 10 minutos sin que se verifique una nueva votación en la sede regional.

Los electores que deseen votar en los sitios antes referidos serán apoyados por asistentes de votación designados por cada Consejo de entre sus funcionarios, debiendo existir un cuaderno en el cual el elector podrá dejar constancia, bajo su firma, de cualquier irregularidad que a su juicio se haya verificado en la elección. En él dejarán constancia también los asistentes de elección de cualquier circunstancia que consideren relevante de informar, así como las horas de presencia de cada asistente.

El horario para la votación electrónica será continuado desde la 09:00 horas del primer día de votación hasta las 18:00 horas del último día de votación.

Para llevar a cabo la votación electrónica, el elector deberá seguir las instrucciones que se indiquen en el programa de votación desarrollado especialmente para ello, el que determinará claramente los pasos a seguir, desde el inicio del proceso de votación hasta que, luego de leer los nombres de todos y cada uno de los candidatos por él seleccionados, proceda a ratificar la información y despachar la orden de votación.

Cada día de votación se efectuará el escrutinio de todos los votos emitidos por vía electrónica. Para ello, la Comisión Nacional Electoral emitirá un certificado que contendrá el resultado de la votación electrónica, el que será firmado por el Secretario de la Comisión Nacional Electoral. Concluido el proceso electoral, dentro de tercero día hábil, la referida Comisión deberá emitir un informe y notificarlo al Secretario Nacional del Colegio Médico de Chile.

Artículo 21. Tratándose de elecciones en que debe elegirse a Consejeros Regionales y Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción, se observarán las siguientes reglas:

a) Determinación de “votos de lista”

Se sumarán los votos de preferencia individual emitidos a favor de cada uno de los candidatos de una misma lista. Este resultado determinará los “votos de lista”.

b) Determinación de la “cifra repartidora” o “cuociente electoral”.

Para determinar la “cifra repartidora” o “cuociente electoral”, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán sucesivamente por uno, dos tres, cuatro, etc., hasta formar por cada uno de los votos de listas tantos cuocientes como cargos corresponda elegir. Estos cuocientes se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de Consejeros por elegir. El cuociente que ocupe el último de estos lugares constituirá la “cifra repartidora”, que permitirá determinar cuántos son los elegidos en cada lista.

c) Determinación de los elegidos en cada lista.

Para determinar qué candidatos son los favorecidos en cada lista, se observará las siguientes reglas:

1° Si a una lista corresponde igual número de cargos que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos éstos.

2° Si el número de candidatos de alguna lista es inferior al de puestos que le hayan correspondido, todos los puestos sobrantes se repartirán entre las demás listas como si se tratara de una nueva elección en que se aplicará el mismo sistema de “cifra repartidora”.

3° Si dentro de una misma lista resultaren dos o más candidatos con igual número de votos particulares, se proclamará a los que resulten favorecidos en un sorteo que realizará el Tribunal Regional Electoral respectivo.

4° Si un puesto corresponde con igual derecho a varias listas, se atribuirá a la lista que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate de distintas listas, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor número de votos

particulares; en caso de igualdad de votos particulares, se procederá al sorteo por el Consejo Nacional.

5° Si a la lista más votada correspondiere un número de cargos igual o superior a tres, en los Consejos Regionales de cinco miembros; igual o superior a cuatro, en los de siete, o igual o superior a cinco, en los que tuvieren nueve consejeros, esta atribución de cargos será la definitiva.

6° Si a la lista más votada correspondiere un número de cargos inferior a tres, cuatro o cinco, según corresponda, corresponderá a aquélla, de pleno derecho, tres, cuatro o cinco cargos. Las restantes listas se distribuirán entre ellas, en la forma prevista en los numerales 1° a 4° precedentes los restantes dos, tres o cuatro cargos.

En las elecciones de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional, se proclamarán elegidos a los candidatos de la lista que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

Si a la elección de Mesa Directiva Nacional se presentaren más de dos listas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección, que se verificará a más tardar dentro de los treinta días siguientes de proclamadas por el Consejo Nacional las listas candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas, con el objeto de participar en una segunda vuelta electoral para elegir a la lista vencedora.

Artículo 22. En los Consejos Regionales serán proclamados los Consejeros Regionales y Nacionales, cuando corresponda, elegidos en el respectivo proceso electoral, siempre que haya participado en la votación regional el veinticinco por ciento, a lo menos, de los médicos inscritos en el respectivo Consejo que integren el padrón a que se refiere el artículo 6.

Si no votare el porcentaje de facultativos señalado, se procederá a una nueva elección, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la realización de la

sesión constitutiva del H. Consejo Nacional. Los integrantes del Consejo Regional en ejercicio se mantendrán en sus cargos hasta la realización de la nueva elección.

TÍTULO VI: DE LAS RECLAMACIONES ELECTORALES

Artículo 23. En la Sede de cada Consejo Regional funcionará el Tribunal Electoral Regional, integrado por tres miembros, designados por el Consejo Regional correspondiente, antes de cuarenta días de iniciado el proceso electoral, cuya composición deberá ser informada al Consejo Nacional.

Habrá también un Tribunal Nacional Electoral, que funcionará en la sede del Consejo Nacional, integrada por 5 miembros, designados en igual plazo por este Consejo.

Estos Tribunales tendrán la facultad de conocer y resolver las reclamaciones presentadas a nivel nacional o regional según corresponda, de acuerdo al presente Reglamento.

Para ser miembro de los Tribunales señalados en los dos incisos anteriores, se requiere estar inscrito en el padrón electoral a que se refiere el artículo 6 y no ser candidato a cargo alguno en las elecciones en que el Tribunal ejercerá sus funciones.

Artículo 24. Las reclamaciones relativas al proceso electoral regional deberán ser presentadas ante el Tribunal Regional Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a la proclamación del Consejo Regional, la cual deberá resolver la reclamación dentro de tercero día hábil.

La resolución de dicho Tribunal será susceptible de apelación ante el Tribunal Nacional Electoral, dentro del plazo de tres días hábiles de notificada por escrito a los reclamantes, debiendo resolverla dentro del plazo de tercero día hábil.

En caso de que el fallo de la reclamación o de la apelación hiciera variar el resultado de la elección, la Mesa Directiva Nacional proclamará elegidos a los candidatos correspondientes, enviando comunicación al Consejo Regional respectivo.

Artículo 25. Las reclamaciones relativas al proceso electoral nacional deberán ser presentadas ante el Tribunal Nacional Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a la proclamación, debiendo resolver dentro de tercero día hábil. La resolución de este Tribunal no será susceptible de recurso alguno.

TÍTULO VII: DE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

Artículo 26. Si se verificare la situación prevista por el inciso final del artículo 21, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral, sobre la base del informe a que se refiere el inciso final del artículo 20, comunicará a la Mesa Directiva Nacional, a los miembros del Consejo Nacional y a todos los Consejos Regionales, las listas que deberán concurrir a una segunda vuelta electoral. Esta comunicación deberá ser efectuada dentro de tercero día hábil de notificado el informe de la Comisión Nacional Electoral. Los reclamos se regirán por lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 27. La convocatoria a la segunda vuelta electoral a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de un aviso publicado en dos diarios del país, de circulación nacional, no menos de diez días antes de la fecha en que se dé inicio al proceso electoral. En los avisos deberá señalarse, además, la fecha de iniciación del proceso electoral, los días de votación, el nombre de los candidatos con indicación del cargo a que aspiran y cualquier otra circunstancia pertinente, adecuada para una debida información.

Además, la convocatoria será anunciada en la forma prevista en el inciso final del artículo 7.

Artículo 28. Se aplicará a la segunda vuelta electoral lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 29. Si una de las listas que debe participar en la segunda vuelta electoral renunciare a participar en ella antes de la elección, el Consejo Nacional proclamará elegidos en los cargos a los candidatos de la otra lista.

Si tres de los candidatos, a lo menos, renunciaren o no pudieren concurrir a la segunda vuelta por cualquier causa, se entenderá que renuncia la lista completa.

Si renunciaren o estuvieren imposibilitados de concurrir a la segunda vuelta uno o dos candidatos de una lista, se procederá a la elección y se llenarán las vacantes en la forma prevista por el artículo 17 de los Estatutos, si dicha lista resultare vencedora.

Se aplicarán a la segunda vuelta electoral todas aquellas disposiciones del presente Reglamento que sean pertinentes.

TÍTULO VIII: DE LAS VACANCIAS

Artículo 30. Las vacancias en los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional serán llenadas de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 17 de los Estatutos del Colegio Médico de Chile (A.G.).

Artículo 31. Si se produjere la vacancia en algún cargo de Consejero Regional o de Consejero Nacional por Santiago, Valparaíso o Concepción, el Consejo Regional respectivo proclamará elegido en el cargo al candidato de la misma lista del Consejero reemplazado, que hubiere obtenido el mayor número de votos de preferencia entre los que no resultaron elegidos.

Si el candidato a quien corresponda asumir por orden de precedencia hubiere fallecido, no aceptare el cargo, o no pudiere asumir por cualquiera otra causa, corresponderá asumir al candidato que le siga en la lista, en orden descendente de votos, hasta agotar completamente la lista de candidatos. Si no quedaren más

candidatos, corresponderá al Consejo Regional elegir al reemplazante. Igual mecanismo se empleará si se hubiere presentado una sola lista a las elecciones.

Artículo 32. En caso de renuncia colectiva de las personas que forman un Consejo Regional, o si por cualquier causa faltare de manera permanente el número de miembros necesario para formar quórum para sesionar regularmente, se procederá de la siguiente forma:

1º.- Si la renuncia colectiva o la falta permanente del número de Consejeros para formar quórum es igual o superior al 75% de los integrantes del Consejo Regional, corresponderá al H. Consejo Nacional, previa calificación de las circunstancias:

a) Declarar la intervención del Consejo Regional correspondiente, designando una Comisión especial de colegiados de la jurisdicción respectiva, en calidad de interventores, en el número de personas que estime adecuado.

Los deberes y atribuciones de esta Comisión serán determinados por el Consejo Nacional en el Acuerdo respectivo.

b) Convocar a elección extraordinaria de Consejeros Regionales dentro de los 30 días siguientes al acuerdo de intervención, debiendo cumplir con los requisitos, solemnidades y publicidad establecidos en el inciso segundo del Artículo 7 del presente Reglamento.

2º.- Si la renuncia colectiva de Consejeros Regionales, o la falta permanente del número de Consejeros para formar quórum fuere inferior al 75% de los integrantes del Consejo Regional correspondiente, pero superior al 50%, los Consejeros faltantes serán reemplazados automáticamente por los candidatos a Consejeros Regionales de la lista de cada Consejero faltante que, no habiendo sido elegidos, les sucedieron en el orden de votación.

Si el candidato a quien corresponda asumir por orden de precedencia hubiere fallecido, no aceptare el cargo o no pudiere asumir por cualquiera otra causa, corresponderá asumir al candidato que le siga en la lista, en orden descendente de votos, hasta agotar completamente la lista de candidatos. Si no quedaren más

candidatos, los miembros del Consejo Regional que hubieren permaneciendo en ejercicio designarán a los Consejeros en los cargos faltantes de entre los médicos de la jurisdicción del Consejo Regional que cumplan con los requisitos para ser elegidos Consejeros Regionales. Igual mecanismo se empleará si se hubiere presentado una sola lista a las elecciones. Los elegidos permanecerán en sus cargos por el período que reste de mandato al Consejo Regional.

Si para determinar los quórum a que se refiere el presente artículo las cifras resultantes tuvieren decimales iguales o superiores a cinco, aquéllas se aproximarán al entero inmediatamente superior. Por el contrario, si las cifras tuvieren decimales inferiores a cinco, se aproximarán al entero inferior. De este modo, si la renuncia colectiva a que se refiere el numeral primero precedente tuviere lugar en un Consejo Regional constituido por nueve miembros, el 75% estaría constituido por siete Consejeros. En un Consejo de siete miembros ese mismo porcentaje equivaldría a cinco Consejeros, y en uno de cinco a cuatro.

Se presumirá que un Consejo Regional se encuentra imposibilitado de funcionar regularmente por impedimento de sus integrantes cuando no se verificaran más de tres sesiones ordinarias consecutivas en un período ordinario de actividades.

Artículo 33. Corresponde a la Mesa Directiva Nacional, de oficio o a petición de parte, constatar y declarar las inhabilidades que afecten a sus miembros y a los Consejeros Nacionales y Regionales, en los casos contemplados por el artículo 19 de los Estatutos Sociales. Notificada esta circunstancia por el Secretario Nacional, el afectado cesará inmediatamente en sus funciones gremiales, pudiendo recurrir ante el Consejo Nacional, para que califique la inhabilidad al tenor de los Estatutos. El acuerdo que acoja el recurso deberá ser adoptado por los dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio.

Las vacancias serán llenadas en la forma prevista por los artículos anteriores de este Título.

TÍTULO IX: DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y DE LOS QUÓRUM PARA SESIONAR

Artículo 34. Efectuada una elección ordinaria, los Consejos Regionales se constituirán dentro de los 30 días siguientes a la elección.

En esa sesión de constitución procederán a proclamar al Presidente y a elegir de entre sus miembros, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, según establece el artículo 27 de los Estatutos Sociales.

Si hubiese igualdad de votos entre las listas participantes en una elección de Consejeros Regionales o entre aquéllas que han obtenido el mayor número de sufragios, corresponderá el cargo de Presidente al miembro del Consejo Regional, integrante de una de esas listas, que haya obtenido el mayor número de votos particulares, quien deberá ser proclamado en el cargo en la sesión de constitución. Si además de igualdad de votos de lista hubiese igualdad de votos particulares entre los candidatos con mayor número de preferencias, el Presidente será elegido por el Consejo Regional en la sesión de constitución.

En el caso previsto en el artículo 31 del presente Reglamento, el Consejo Regional se constituirá dentro de segundo día hábil después de proclamados los Consejeros elegidos para los efectos determinados en los incisos primero y segundo del presente artículo.

Artículo 35. El Consejo Nacional y los Consejos Regionales sesionarán con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que los Estatutos del Colegio Médico de Chile (A.G.) o el presente Reglamento exijan quórum o mayorías especiales.

El quórum de constitución para los Consejos Regionales de cinco, siete y nueve miembros será de tres, cuatro y cinco Consejeros, respectivamente; para adoptar acuerdos que requieran el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, se requerirá cuatro cinco y seis votos, respectivamente.

Con todo, los quórum disminuirán proporcionalmente, toda vez que disminuya el número de Consejeros en ejercicio.

Se entenderá que un Consejero no está en ejercicio en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando ha fallecido;
- b) Cuando ha renunciado expresamente a su condición de Consejero;
- c) Cuando ha solicitado al respectivo Consejo permiso para ausentarse por viaje, turno profesional, asistencia a congresos, seminarios, u otros eventos de naturaleza docente, profesional o gremial;
- d) Cuando se encontrare enfermo, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico expedido por profesional que no sea el afectado, y
- e) Cuando se encontrare impedido por caso fortuito o fuerza mayor, circunstancia que deberá ser comunicada inmediatamente al Consejo Nacional y calificada por éste.

TÍTULO FINAL

Artículo 36. Las elecciones de Agrupaciones y Capítulos Médicos se regirán por las normas especiales contenidas en los Reglamentos que para esas organizaciones dicte el Consejo Nacional.

Artículo 37. Los plazos contemplados en el presente Reglamento serán de días corridos, a menos que expresamente se señale que son de días hábiles.

Todos los días son hábiles, excepto los sábados, domingos y festivos.

Artículo 38. La interpretación de las palabras técnicas en el presente Reglamento se tomará en el sentido que les den los que profesan la ciencia electoral, teniendo especialmente en consideración las normas establecidas en la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

En todo caso, corresponderá al Consejo Nacional resolver, en definitiva, las dudas de interpretación o aplicación de las normas de este Reglamento y cualquiera situación no prevista en el mismo.

Septiembre de 2019
AMR/